



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a reprogramar fecha y hora para continuar con la diligencia dispuesta en el artículo 375 del C.G.P concordante con el artículo 373

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para culminar con las actuaciones dispuestas en el artículo 375 del C.G.P el día 11 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado **Avisos de Interés** en el mes de octubre de 2020 a través del siguiente [link](#)

3. Concluida la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de la diligencia, para garantizar las medidas de bioseguridad de los comparecientes y de la Suscrita Jueza eventualmente continuará su desarrollo de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista a través del enlace que la señora secretaria procederá a compartir a los asistentes. De ser posible se agotará en el sitio de la diligencia, ello supeditado a que el lugar permita adoptar medidas de bioseguridad suficientes para los presentes

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso reivindicatorio76-520-40-03-006-2015-00212-00

Demandante: Guillermo Yusti Lotero

Demandado: Leonardo Quintero Salcedo

Auto de trámite No.305

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7976b4eb3ee6b0852717d850146e554a614b70f5a2ac7b3578a1ec23b4fb74

Documento generado en 27/05/2021 04:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2016-00352-00

Solicitante: Transito Quintero de Ramírez y otros

Causante: Dioselina Ocampo de Quintero

Auto interlocutorio No.520

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto vencido el término dispuesto en el artículo 492. Sírvase proveer.

25 de mayo de 2021

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la parte citada la señora MARIA GLADYS QUINTERO OCAMPO por conducto de procurador judicial solicita que en el presente proceso se decrete el desistimiento tácito al considerar que no se ha cumplido con la carga que le fue impuesta a quien promoviera el proceso de sucesión.

De la revisión del expediente se puede establecer que mediante auto del día 2 de septiembre de 2019, se requirió a las notarías para que en efectos de que allegaran al despacho los registros civiles de nacimiento que permitieran acreditar la calidad de herederos de quienes según información de la demanda tenían que ser citadas al proceso, decisión que fue reiterada en auto de 18 de septiembre de 2019 fecha donde se ofició a las notarías.

Transcurrido un término bastante amplio, de la revisión del expediente, se avizora que aun esa carga no ha sido cumplida pese a que la parte solicitante retiró las comunicaciones correspondientes por lo que debe el Juzgado pronunciarse.

En orden a resolver se

CONSIDERA:

De la solicitud de desistimiento tácito:

La señora María Gladys Quintero, solicita la terminación de este asunto por desistimiento tácito al considerar que la carga procesal impuesta a la parte solicitante no fue cumplida a cabalidad. Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en indicar que al tratarse de procesos de sucesión no resulta dable la operancia de esta medida procesal por presuntas cargas no satisfechas por las partes del proceso por los efectos propios que una sanción de este tipo puede conducir en detrimento del derecho a acceder a la administración de Justicia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sobre esta figura de terminación anticipada del proceso ha resaltado 1: *“(...) Ahora en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso”.*

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente. Se consideró en el precedente, que la figura procesal en comento “no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013) (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020. Rad. 2020-00414-01). (...)”

Bajo esa línea de acontecimientos, sin desconocer que se impuso una obligación a la parte interesada de allegar los documentos de registro civil que acrediten parentesco, tal omisión no impide continuar con el proceso si en cuenta se tiene que solo debe reconocerse la calidad de heredero a quienes así lo demuestren dentro del proceso, por lo que no resulta dable declarar el desistimiento tácito.

De la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso requiere de impulso procesal y al no acreditarse la calidad de herederos de quienes fueron llamados al proceso, es del caso proseguir el trámite del mismo con quienes hubieren acreditado esa calidad, por lo que al verificarse que se han emitido las publicaciones a las personas

1 Corte Suprema de Justicia STC-2020-00031-01

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2016-00352-00

Solicitante: Transito Quintero de Ramírez y otros

Causante: Dioselina Ocampo de Quintero

Auto interlocutorio No.520

interesadas es del caso fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos conforme lo enseñado por el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte actora. En consecuencia, proseguir con el trámite normal del proceso.

2. SEÑALAR el **día 09 de junio a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante **DIOSELINA OCAMPO de QUINTERO**.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Microsoft Teams”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la señora secretaria del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2016-00352-00

Solicitante: Transito Quintero de Ramírez y otros

Causante: Dioselina Ocampo de Quintero

Auto interlocutorio No.520

Código de verificación:

9fc8d2aa1b4a09f436f69a0f991036504f13b731cde51d894792009361dd362f

Documento generado en 27/05/2021 03:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Ptda. 2019-00196-00
Ejecutivo M.P
Grúas y Equipos Hune SAS
Vs Constructora de Zonas Francas de Occidente Lda
AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 27 de mayo de 2021 , paso al despacho de la señora Juez, el expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora. Informo que revisados los correos electrónicos se encontró el memorial que refiere la mandataria judicial, recibido el 20 de octubre de 2020, el cual fue asignado al notificador el 11 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Palmira,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de 2021

Por providencia No. 969 de fecha 10 de diciembre de 2020, el Despacho teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones de ninguna naturaleza dentro del asunto que nos ocupa, ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los lineamientos del art. 440 del C. G. Proceso, providencia que fue notificada el 11 del mismo mes y año.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por la demandante, quien pretende que se revoque para corregir la razón social de la entidad demandantes, toda vez que en virtud del cambio de razón social, la misma figura en la actualidad como PRONTO RENTAL S.AS, información que puso en conocimiento del Juzgado mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2020.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Revisada la providencia en cita, se avizora que efectivamente se incurrió en una inconsistencia al no tener en cuenta en la parte considerativa, el cambio de razón social de la entidad demandante, manifestación que fuera puesta en conocimiento

del Juzgado mediante memorial acercado el 20 de octubre de 2020 tal como lo afirma la mandataria judicial, pero que al momento de proferir la providencia se echó de menos al no ser glosado al expediente.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que esta judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitud de la apoderada como recurso de reposición, toda vez que se trata de una alteración de palabras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. Proceso, el cual otorga la oportunidad de realizar correcciones en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el Juzgado ordenará su corrección.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Téngase en cuenta el cambio de razón social de la entidad demandante de GRUAS Y EQUIPOS NUME SAS a PRONTO RENTAL SAS Nit. 900.796.838-5 tal como se establece en el certificado de Cámara y Comercio aportado al expediente.

Corregir el auto No. 969 del 10 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que quien funge como demandante es la entidad PRONTO RENTAL SAS., teniendo en cuenta el cambio de razón social.

Lo demás se mantiene similar.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526f6e351c680019d698b2ced5790159965e9e298802ce5fca0d75cb790f8f5e

Documento generado en 27/05/2021 04:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ruben Dario Montiel, actuando por conducto de apoderado judicial, formula solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento debido a la duplicidad de registros que presenta.

Una vez estudiado el escrito, advierte el Juzgado que la demanda arriba referenciada cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 578 del Código General del Proceso, y por lo tanto se debe admitir a trámite y realizar los demás ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, (Valle),

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la solicitud de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor Ruben Dario Montiel, promovida por conducto de procuradora judicial, con base en lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- Imprímase al presente negocio, el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto por el artículo 577 y siguientes del C.G. del P.

3°.- : Teniendo en cuenta que no se hace necesario la citación de contraparte, por economía procesal se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

3.1 Documentales:

TENER como pruebas documentales anexos a la demanda a los que se les otorgará el valor probatorio en el momento procesal respectivo.

De oficio:

3.2 Prueba por Informe:

3.2.1 SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su dependencia competente que allegue al Despacho la documentación que fuera aportada por el señor RUBEN DARIO MONTIEL identificado 1.113.702.483 para efectos de la adquisición de su cédula de ciudadanía.

La entidad deberá suministrar la información en un término perentorio de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación al correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.3 Interrogatorio de parte:

Recibir la declaración del señor Ruben Dario Montiel para que deponga sobre los hechos referidos en su solicitud.

3.4. Testimonial:

Recibir la declaración de la señora Clementina Montiel para que deponga sobre todo aquello que le consta respecto a los motivos que dieron lugar a una duplicidad de registro.

CUARTO: Fijar el día cuatro (04) DE JUNIO DE 2021 a la 1:00 de la tarde, en el que se practicarán las pruebas y se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., concordante con el artículo 392 ídem.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma life size y Secretaría previamente se encargará de compartir el vínculo a las partes para su comparecencia.

Previo a su desarrollo, de requerir información sobre la audiencia deberán dirigirse por el correo institucional del Juzgado j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solo por cuestiones técnicas podrán comunicarse al abonado celular 3105411576.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Nelly Ramirez Velasquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.153.870 y Tarjeta Profesional No.61.455 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del memorial poder conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48ff38add3da7831dadb21c9bd9f068ed2944b0c6d195402a1b120b8bdbf7ad

Documento generado en 27/05/2021 03:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia

Rad. 76-520-40-03-006-2021-0001-00

Demandante: Liliana Martínez Loaiza

Demandados: Sandra Flor Díaz Marmolejo, Jair Caicedo Loaiza e Indeterminados

Auto Interlocutorio No.317

SECRETARIA: Palmira, 25 de mayo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza este proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término, el 15 de marzo de 2021, formuló apelación contra la decisión que rechazó la demanda. Sírvasse Proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente asunto, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación frente a la decisión interlocutoria No.064 de 10 de febrero de 2021 que rechazó la demanda en forma anticipada al advertir que la pretensión de declaración recae sobre un bien imprescriptible, por lo cual se procede a resolver sobre su concesión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso preceptúa una serie de presupuestos en orden a decidir si el juez de primera instancia debe conceder o no un recurso de apelación.

Tales requisitos pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. Que la providencia sea susceptible de apelación
2. Que se haya interpuesto el recurso en tiempo, y;
3. Que le asista legitimación o interés a la parte en la interposición del recurso.

En el caso materia de estudio, se evidencia que se ha satisfecho el primer requisito conforme lo dictamina artículo 321 del C.G.P al tratarse de una providencia susceptible del mismo; el medio impugnativo fue interpuesto en la debida oportunidad a la luz de lo enseñado por el artículo 322 *ibídem* siendo sustentado con el acto de presentación del escrito; finalmente se ha satisfecho el tercer requisito al establecer que quien lo promueve se considera afectado con la decisión instada.

Virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

Pertenencia
Rad. 76-520-40-03-006-2021-0001-00
Demandante: Liliana Martínez Loaiza
Demandados: Sandra Flor Díaz Marmolejo, Jair Caicedo Loaiza e Indeterminados
Auto Interlocutorio No.317

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de procurador judicial, frente a la providencia adiada a 10 de febrero de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de Palmira (Reparto)

Ejecutoriada esa providencia, remítase en forma digital el expediente a la Oficina de Reparto para la asignación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974277f38161681beb5bbbf7f0c4f42267def575019500e5c7fc1d2fc797933**

Documento generado en 27/05/2021 03:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00015-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 805-017-300.1
Demandado: ELVIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ C.C. 73.204.008
LEDYS VIVIANA TORRES GOMEZ C.C. 59.166.757
Auto trámite:302

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación a la demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo 27 de dos mil veintiuno (2021).

Previo tener en cuenta la notificación de la demandada señora Ledys Viviana Torres Gómez, la parte actora debe acreditar con las evidencias correspondientes, que se trata del correo electrónico personal de la demandada, precisando que en la escritura de constitución de Hipoteca la demandada registra un correo diferente al utilizado por la parte actora.-

Se requiere a la parte interesada para que se tramite la notificación del demandado ELVIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ.- -

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Proceso: HIPOTECARIO

Radicado: 76 520 4003 006 2020-00015-00

Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 805-017-300.1

Demandado: ELVIS ENRIQUE PEREZ GOMEZ C.C. 73.204.008

LEDYS VIVIANA TORRES GOMEZ C.C. 59.166.757

Auto trámite:302

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445b3cadf2ab224e36cbb410c1d703411fc04d9d91461e29d46606fdc850b6b8

Documento generado en 27/05/2021 03:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: HIPOTECARIO
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00062-00
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900-406-150.5
Demandado: MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ C.C. 94.306.449
Auto trámite No: 303

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación a la parte demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.

27 de mayo de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo 27 de dos mil veintiuno (2021).

Debe tener en cuenta la notificación de la parte actora, debe acreditar con las evidencias correspondientes que se trata del correo personal del demandado.-

NOTIFÍQUESE


**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

NM

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Proceso: HIPOTECARIO

Radicado: 76 520 4003 006 2020-00062-00

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900-406-150.5

Demandado: MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ C.C. 94.306.449

Auto trámite No: 303

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a00c0f713c2caa3e03f26f028c0563ea1229490efc0747f11a363fce32cf98c

Documento generado en 27/05/2021 03:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00115-00
Demandante: JOSE RAMIRO BEDOYA C.C. 30.039.760
Demandado: IPSAEL JARA ORTIZ C.C. 16.254.419
ANA CLARENA RODRIGUEZ C.C. 48.678.630
Auto trámite 303

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación a la parte demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.
26 de mayo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo 27 de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allega al Despacho la notificación se le hiciera a la parte demandada.-

Agregar la constancia de la notificación personal que se hiciera a la señora Ana Clarena Rodríguez al expediente, tanto la personal como el aviso, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del demandado IPSAEL JARA ORTIZ.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Proceso: HIPOTECARIO

Radicado: 76 520 4003 006 2020-00115-00

Demandante: JOSE RAMIRO BEDOYA C.C. 30.039.760

Demandado: IPSAEL JARA ORTIZ C.C. 16.254.419

ANA CLARENA RODRIGUEZ C.C. 48.678.630

Auto trámite 303

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caea40468e8eeaa16bc06a436917ac172ef6def6ce9d7d94e32fd1fcf177e958

Documento generado en 27/05/2021 03:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2018-00283-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860-007-335-4
Demandado: JHON JAIRO LOZANO C.C. 13.743.369
Auto Interlocutorio No.

INFORME SECRETARIAL. Mayo 25 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo 27 de dos mil veintiuno (2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL, mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo del señor JHON JAIRO LOZANO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2018 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor JHON JAIRO LOZANO, se notificó mediante CURADORA AD LITEM Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor JHON JAIRO LOZANO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de \$ 18.384.597., como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 4408 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 2 del Circulo Notarial de Palmira V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-197430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49873afd50a1bb975906fb8349d3a47677e536026260dc8c9d15083fec7168
ab**

Documento generado en 27/05/2021 03:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00431-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.. NIT 805-017-300-1
Demandado: JUAN DAVID RODAS DIAZ C.C. 9.847.240
Auto Interlocutorio No.

INFORME SECRETARIAL. 25 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo del señor JUAN DAVID RODAS DIAZ¹, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor JUAN DAVID RODAD DIAZ , se notificó según el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 el día 10 de noviembre de 2020 , habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor JUAN DAVID RODAS DIAZ, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de \$ 111.463.755., como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 2222 del 2 de Septiembre de 2014 otorgada en la Notaría 1 del Circulo Notarial de Palmira V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

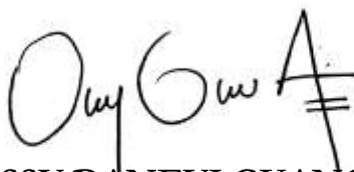
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-179623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2891f3f5a3929ed462f41d6777c11a9f3f9f790ff0321347f3ff3511bb1f88ac

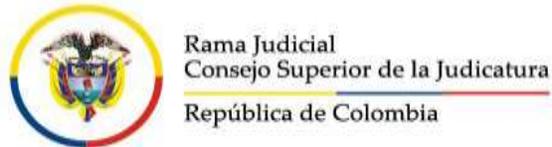
Documento generado en 27/05/2021 03:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE LAS MACROFINANZAS BANCAMIA S.A.
NIT. 900215.071-1
Demandada: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI c.c. 29.658.172
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00340-00
Auto trámite No. 149

CONSTANCIA SECRETARIAL Mayo 25 de 2021. A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), 27 de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 de noviembre 18 de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curador ad-litem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada señora OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI, a la Doctora NANCY MAVENKA ACEVEDO, a quien se le notificará el nombramiento conforme a la Ley al correo electrónico mavnk@hotmail.com

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente previa demostración de los mismos.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE LAS MACROFINANZAS BANCAMIA S.A.
NIT. 900215.071-1
Demandada: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI c.c. 29.658.172
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00340-00
Auto trámite No. 149

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

CL

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f142c17083859be4827fd1927f3cdc814bb6f9af9376901c7aff099b063e26

Documento generado en 27/05/2021 03:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia Rad 765204003006-2020-00046-00
Demandante: Astolfo Gutiérrez Farfán
Demandados: Alejandro Gutiérrez Farfán y otros e Indeterminados
Auto tramite No.150

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, mayo 27 de 2021. A despacho de la señora Jueza el proceso para designar curador ad litem, se encuentra pendiente de reconocer personería conforme el poder otorgado por el demandado Edinson Gutiérrez Farfán. Queda para proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), 27 de mayo de 2021

El demandado señor Edinson Gutiérrez Farfán, con el escrito de contestación confiere poder al abogado José Javier Durán Suárez, a fin de que lo represente dentro de este asunto, siendo procedente su reconocimiento al atemperarse a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

Como el demandado Edinson Gutiérrez Farfán, no se encuentra notificado pero compareció al proceso a través de procurador judicial, se tendrá por notificado conforme al art. 301 ídem.

Ahora, en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, se dispondrá la designación de curador ad-litem de los demandados Alejandro Gutiérrez Farfán, Ruth Nelly Farfán y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1°. RECONOCER personería al abogado José Javier Durán Suárez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.241.002 y Tarjeta Profesional No. 64.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado Edinson Gutiérrez Farfán, conforme al poder conferido.

2°. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Edinson Gutiérrez Farfán dentro del presente trámite, desde el día en que se notifica el reconocimiento de personería de su apoderado judicial.

3°. Integrada la Litis se impartirá el trámite pertinente al escrito de contestación y del que descorre el traslado del mismo.

4°. DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados Alejandro Gutiérrez Farfán, Ruth Nelly Farfán y Personas Inciertas e Indeterminadas, al doctor José Edilberto Lozano Tello, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico fhuga16@hotmail.com

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia,

Pertenencia Rad 765204003006-2020-00046-00

Demandante: Astolfo Gutiérrez Farfán

Demandados: Alejandro Gutiérrez Farfán y otros e Indeterminados

Auto tramite No.150

Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, previa aceptación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser precedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae042c98412a6b7d3512a27a5a5e5a40bd5aeef9acd1137bda17b5c96af8650b

Documento generado en 27/05/2021 03:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-00165-00
Hipotecario
Bancolombia
Vs Beatriz Elena Rodríguez Cabarcas
Auto Trámite No. 211

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente asunto, junto con escrito aportado por la parte demandante por medio del cual reforma la demanda. Para Proveer.

Palmira, 27 de mayo de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de 2021

La apoderada de la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme el art. 93 del C.G. Proceso.

Recordemos que la norma en comentario señala que se considera que existe reforma de la demanda *“cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan..., no podrá sustituirse el total de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda...”* para el caso si bien la profesional del derecho indica que la reforma recae sobre las pretensiones, se avizora que se está reformando el total de ellas, por lo que el Despacho no puede aceptar la reforma pretendida al no reunir la exigencia de la citada normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

Negar por improcedente la solicitud de reforma presentada por la profesional del derecho por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758689cd2d9f03ffa39cd2d6cd2be42cfd18c26b8b569d4fc633f1b0a9986b1

7

Documento generado en 27/05/2021 05:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GLADYS TOVAR VARELA
Demandado: STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00
Auto de trámite No:285



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito hizo la devolución del asunto al considerar que en este caso no podía declararse la falta de competencia. En cumplimiento a esa manifestación el Juzgado pasa a obedecer lo dispuesto por el superior conforme lo enseña el artículo 329 del C.G.P.

Prosiguiendo con su estudio, se observa los pronunciamientos vertidos por la Señora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, solicitando ser reconocida como subrogatoria de derechos herenciales del Sr. Guido Castaño Villegas, quien fuera el hijo único de la Sra. Stella Villegas de Castaño.

Asimismo, se allega al proceso el escrito del señor Fermín Reinel Gallego Rendon, por conducto de procurador judicial, en el que solicita que se le reconozca dentro del proceso como parte al adquirir por venta los derechos herenciales a título universal de la Sra. Stella Villegas Castaño; se anexa, entre otros documentos, el certificado de defunción de la Sra. Stella Villegas Castaño.

Así entonces, se procederá a reconocer a los señores Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y Fermín Reinel Gallego Rendon como interesados que aseguran tener derecho sobre el inmueble a usucapir en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2009 del 06 de diciembre de 2019. Los mismos se entenderán notificados por conducta concluyente, de la primera dada la calidad de abogada que le asiste y del segundo por actuar a través de mandatario judicial.

Siendo que se encuentra probado que la señora Stella Villegas Castaño falleció, lo propio es ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la titular de derecho reales, lo

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GLADYS TOVAR VARELA
Demandado: STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00
Auto de trámite No:285

que se surte bajo las previsiones del artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Finalmente, en aras a honrar el debido proceso resulta necesario, en aras a determinar la calidad que les asiste a los interesados vinculados, determinar con certeza si tal como lo asegura en su escrito la señora Joanna Rodríguez, el señor Guido Castaño Villegas ha fallecido o no, por lo que se requerirá a los interesados para que alleguen el certificado de defunción correspondiente, o que en caso contrario manifiesten al Despacho las razones por las cuales no resulta posible presentarlo incluso bajo la vía del derecho de petición.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

RESUELVE

1. Obedecer lo dispuesto por el Superior en decisión adiada a 11 de marzo de 2021.

En consecuencia continuar con el trámite del proceso.

2. Reconocer a los Señores Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y Fermín Reinel Gallego Rendon, como personas que concurren al proceso por el interés que les asiste frente al inmueble objeto de usucapión.

3. Tener por notificados por conducta concluyente a Los Señores Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y Fermín Reinel Gallego Rendon, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, misma que se entiende surtida con el reconocimiento de personería adjetiva para actuar .

4. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto de la siguiente manera:

Abogada Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía No.43.251.908, titular de tarjeta profesional No.165716 del C.S. de la J. para actuar en causa propia.

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GLADYS TOVAR VARELA
Demandado: STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00
Auto de trámite No:285

Abogado Jhon Alexander Garzón LLanten, identificado con cédula de ciudadanía No76.326.568, titular de tarjeta profesional No.142.696 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial del señor Fermin Reinel Gallego en los términos y facultades del poder conferido.

5. Ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la Sra. Stella Villegas Castaño, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

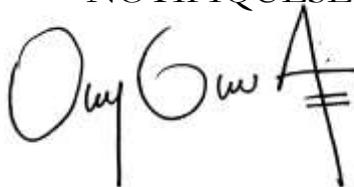
Por lo anterior, deberá remitirse la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

6. Requerir a los Señores Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y Fermín Reinel Gallego Rendon, que alleguen al Despacho en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, el certificado de defunción que acredite el fallecimiento del Sr. Guido Castaño Villegas. Caso contrario deberán indicar las razones de imposibilidad para ello o solicitar ampliación de ese término de acudir a la vía del derecho de petición para la obtención del mismo.

7. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente.

8. La designación de curador ad litem de los determinados se surtirá conjuntamente con el de los herederos indeterminados de la señora Stella Villegas Castaño.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCGA AZA
JUEZA

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GLADYS TOVAR VARELA
Demandado: STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00
Auto de trámite No:285

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7add14c9ba2e1ae26f8db0c38e43ff4f675aa450fad7243c2c83502268353e5

8

Documento generado en 27/05/2021 03:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia Rad 765204003006-2015-00187-00
Demandante: María Aydee Llanos
Demandados: Miguel Jerónimo Restrepo e Indeterminados
Auto trámite No. 151

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 25 de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el curador designado en auto del 29 de abril de los corrientes, manifestó que se encuentra desempeñando un cargo en la Administración Municipal y no puede aceptar la designación. Y revisada la actuación se observa que se había designado Curador de personas Indeterminadas pero se encuentra laborando fuera de la ciudad donde está radicado. Queda para proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe se procederá a designar curador ad litem para el demandado Miguel Jerónimo Restrepo, en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015.

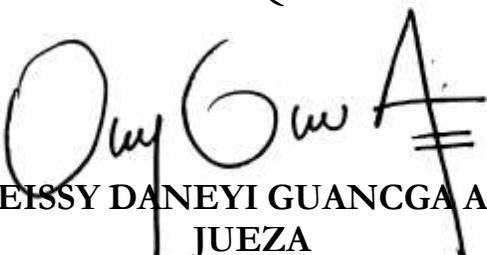
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

DESIGNAR como Curadora ad-litem del demandado Miguel Jerónimo Restrepo, a la abogada Virginia Holguín Posada, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico mavihol@hotmail.com

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, previa aceptación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCGA AZA
JUEZA

Pertenencia Rad 765204003006-2015-00187-00
Demandante: María Aydee Llanos
Demandados: Miguel Jerónimo Restrepo e Indeterminados
Auto trámite No. 151

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc9377d37a013bcb930f31cb07b0273b842a8c2d513cd7324b7f73a36f18fde

Documento generado en 27/05/2021 03:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia Rad 765204003006-2016-00278-00
Demandante: Arles Hernández Díaz
Demandados: Doris Sánchez Rojas e Indeterminados
Auto trámite No. 293

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 25 de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que no obtuve comunicación para confirmación del curador designado en auto de 29 de abril de este año. Revisada la actuación se observa que se había designado Curadora de Personas inciertas e indeterminadas a la abogada Kenny Calvo Durán, con quien confirmé previamente su aceptación al cargo. Queda para proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe se procederá a designar Curadora ad litem de las siguientes personas: Luz Stella Martínez Sánchez, Heverth Gustavo Martínez Sánchez, Claudia Martínez Sánchez, Doris Helena Martínez Sánchez, María Teresa Martínez Sánchez, Liliana Martínez Sánchez, Elizabeth Martínez Sánchez, Isabella Martínez Londoño y Herederos indeterminados de Doris Sánchez.

Dicha designación se efectúa a la abogada Kenny Calvo Durán, quien representa a las Personas inciertas e indeterminadas conforme la notificación realizada de 09 de marzo de 2018.

En cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el Juzgado **RESUELVE**

DESIGNAR como Curadora ad-litem de Luz Stella Martínez Sánchez, Heverth Gustavo Martínez Sánchez, Claudia Martínez Sánchez, Doris Helena Martínez Sánchez, María Teresa Martínez Sánchez, Liliana Martínez Sánchez, Elizabeth Martínez Sánchez, Isabella Martínez Londoño y Herederos indeterminados de Doris Sánchez, a la abogada Kenny Calvo Durán, a quien se le notificará el nombramiento conforme a la Ley al correo electrónico kenny1994@hotmail.com

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, previa aceptación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G.Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

Pertenencia Rad 765204003006-2016-00278-00
Demandante: Arles Hernández Díaz
Demandados: Doris Sánchez Rojas e Indeterminados
Auto trámite No. 293

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7bc6f9d1432cbbd33a692b3500476813fa8ae3255d6da7bdf84f0a4f8db4f1

Documento generado en 27/05/2021 03:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0014-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESA COOP AHORRO Y CREDITO.NIT. 830-033-907-8

Demandado: CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA C.C. 56.655.346

Auto de interlocutorio No. 0

INFORME SECRETARIAL.- 25 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

LA FINANCIERA PROGRESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 5 de marzo de 2019.-.-

La señora CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA fue notificada por medio de Curado Ad Litem, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demanda frente a la señora CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0014-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESA COOP AHORRO Y CREDITO.NIT. 830-033-907-8

Demandado: CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA C.C. 56.655.346

Auto de interlocutorio No. 0

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria por concepto de capital de \$ 19.125.035.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E

NM



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0014-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESA COOP AHORRO Y CREDITO.NIT. 830-033-907-8

Demandado: CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA C.C. 56.655.346

Auto de interlocutorio No. 0

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722762c41d4ccaa3fbbb8e7b00117d4e494a822870322abe6c46efe9d9afb9a4

Documento generado en 27/05/2021 03:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0373-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: FERNANDO AGUIRRE LLANO C.C. 94.355.709
Auto de interlocutorio No. 521

INFORME SECRETARIAL.- 27 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de FERNANDO AGUIRRE LLANO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019.-

El señor FERNANDO AGUIRRE LLANO fue notificado por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 28 de enero de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese el demandó frente al señor FERNANDO AGUIRRE LLANO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

SEE NOTIFICA POR ESTADOS EL 28 DE MAYO DE 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0373-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: FERNANDO AGUIRRE LLANO C.C. 94.355.709
Auto de interlocutorio No. 521

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

NM


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

SEE NOTIFICA POR ESTADOS EL 28 DE MAYO DE 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0373-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: FERNANDO AGUIRRE LLANO C.C. 94.355.709
Auto de interlocutorio No. 521

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431d68f0b13ebd2791e91315e79d324b5eddfcf294b19eae27d58f9d9329731b

Documento generado en 27/05/2021 03:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEE NOTIFICA POR ESTADOS EL 28 DE MAYO DE 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00185-00

Demandante: BANCO ITAU NIT. 890-903-937-0

Demandado: DUBERLEY DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 70.829.884

Auto de interlocutorio No. 0522

INFORME SECRETARIAL.- 27 de Mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

BANCO ITAU por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de DUBERLEY DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2020 corregido el 10 de diciembre de 2020.-

El señor DUBERLEY DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL, se notificó por medio correo electrónico Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 01 de febrero de 2021 sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor DUBERLEY DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00185-00

Demandante: BANCO ITAU NIT. 890-903-937-0

Demandado: DUBERLEY DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 70.829.884

Auto de interlocutorio No. 0522

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00185-00

Demandante: BANCO ITAU NIT. 890-903-937-0

Demandado: DUBERLEY DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 70.829.884

Auto de interlocutorio No. 0522

Se notifica por Estados el 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1faefe8c91478e5d157aed2284a506821232265c315017ebfe983f391248d8

Documento generado en 27/05/2021 03:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00031-00
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900-406-150-5
Demandado: MARIA TERESA MENDOZA VILLA C.C. 29.344.905
Auto de interlocutorio No. 526

INFORME SECRETARIAL.-27 de Mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

BANCOOMEVA por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MARIA TERESA MENDOZA VILLA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2021 y adiciono el 9 de marzo de 2021 .-

La señora MARIA TERESA MENDOZA VILLA, se notificó por medio correo electrónico Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2021. sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora MARIA TERESA MENDOZA VILLA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00031-00
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900-406-150-5
Demandado: MARIA TERESA MENDOZA VILLA C.C. 29.344.905
Auto de interlocutorio No. 526

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 52.143.154.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

NM

Se notifica por estados el 28 de mayo de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00031-00
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900-406-150-5
Demandado: MARIA TERESA MENDOZA VILLA C.C. 29.344.905
Auto de interlocutorio No. 526

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f043080a6bb35d1462a1e26fbc561723ea0876be28aaf451671c1e3cdc592508

Documento generado en 27/05/2021 03:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**